

plazo de un mes ante el órgano que dictó el acto, sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime procedente.

Pielagos, 11 de diciembre de 2002.—El alcalde, Jesús Ángel Pacheco Bárcena.

02/15053

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Servicio Jurídico de Fomento y Urbanismo

Resolución aprobando la modificación número 39/02 del Plan General de Ordenación Urbana, relativa al equipamiento número 3.200 «Centro Hospitalario Padre Menni», en avenida de Cantabria 52.

El Pleno del Ayuntamiento de Santander, en sesión celebrada el 31 de octubre de 2002, a solicitud de don Antonio Ruz Bentue, director gerente del Centro Hospitalario Padre Menni, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y 22.2 c) de la LBRL, ha adoptado acuerdo aprobando definitivamente la Modificación número 39/02 del Plan General de Ordenación Urbana de Santander relativa al Equipamiento número 3.200 «Centro Hospitalario Padre Menni», en avenida de Cantabria número 52.

Contra dicho acuerdo podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante el Pleno del Ayuntamiento en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de publicación del mismo.

Igualmente, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo.

Si se interpone recurso de reposición, podrá, igualmente, interponerse el recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional y en el plazo que se indica en el párrafo anterior contra la resolución expresa del mismo, o en el de seis meses contra su desestimación presunta, que se producirá si no es notificada resolución expresa en el plazo de un mes, contado a partir del día en que el recurso de reposición tenga entrada en el Registro General de este Ayuntamiento. Podrá, no obstante, formularse cualquier reclamación que entienda convenir a su derecho.

Santander, 6 de noviembre de 2002.—El alcalde, Gonzalo Piñero García-Lago.

1 PRESENTACIÓN

El Centro Hospitalario "Padre Menni" de Santander tienen la intención, desde enero de 1.998, de renovar íntegramente la edificación situada en la avenida de Cantabria nº 52 de esta ciudad, y catalogada en el Plan General de Ordenación Urbana de Santander con el nº 3.200 de sus equipamientos urbanos.

Con objeto de Concretar las condiciones urbanísticas del Equipamiento, el Ayuntamiento de Santander, a solicitud del Centro Hospitalario, aprueba la concreción de las mismas, en el Pleno Municipal de 13 de Abril de 2.001.

En la actualidad presentamos un Estudio pormenorizado de las necesidades volumétricas del Equipamiento, para poder desarrollar las actividades terapéuticas que le caracterizan, y que le definen como dotación supramunicipal, enmarcado como recurso regional, en el "Plan Regional de Salud Mental de Cantabria".

La exposición siguiente va encaminada a justificar la solicitud al Ayuntamiento de Santander, de la Modificación Puntual de su Plan General, en las determinaciones de ordenación del Equipamiento nº 3.200, que **"potencien su funcionalidad y garanticen su supervivencia"** en el ámbito terapéutico que desarrolla.

Esta Modificación Puntual se redacta por el Arquitecto Don Juan Carlos Ruiz García, firmante de la misma, en colaboración con el Abogado Don Luis Sánchez Aramburu.

2 ANTECEDENTES.

El Plan general de Ordenación Urbana de Santander actualmente vigente, aprobado definitivamente por la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo de la Diputación Regional de Cantabria, el día 17 de Abril de 1.997, y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria nº 79 de 21 de Abril de 1.997, ha regulado la ordenación del Equipamiento nº 3.200, Centro Hospitalario "Padre Menni" de Santander, por medio

de una ordenanza específica para el "uso de equipamientos" habiendo fijado dos ordenaciones, la primera en la redacción inicial, y la segunda en la modificación puntual del Plan de 12 de marzo de 1.999.

Expondremos las condiciones de ordenación de la edificación, según esta ordenanza, en las dos versiones que ha tenido a lo largo del tiempo, centrándonos en el aspecto concreto del índice de edificabilidad que será el que solicitamos modificar para poder dar cabida a las actividades de este tipo de equipamiento en el área de la Salud Mental en Cantabria.

I. En la redacción inicial del Plan General, se regulan las edificaciones destinadas a Equipamiento según los parámetros del Título 11, Capítulo 7, artículo 11.7.3 "Condiciones pormenorizadas de ordenación de los equipamientos". Estos parámetros introducen una gran flexibilidad para los criterios de ordenación de los mismos, como parece razonable, para edificaciones que aun perteneciendo a entidades privadas, poseen una función pública por el servicio asistencial que ofrecen al conjunto de la sociedad.

Nos interesa resaltar el apartado "c" del epígrafe "4" de este artículo, porque era el que tomamos como punto de partida para la realización del diseño del nuevo Centro Hospitalario, y porque era un criterio fundamental en la primera decisión a tomar por la dirección del mismo, sobre la validez del solar para la ejecución de las obras de modernización del hospital. La posibilidad de ampliar la edificabilidad del solar hasta un 20% sobre la edificación existente, determinó que se adoptase como viable el solar actual del equipamiento para realizar las obras de renovación del mismo.

También nos interesa resaltar el apartado "c" del epígrafe "6" del mismo artículo. En el se faculta al Ayuntamiento de Santander para ampliar las observaciones y determinaciones del Plan General en cumplimiento de la Ley del Suelo de Cantabria entonces vigente, e imaginamos que por el conocimiento que el Ayuntamiento tiene de la evolución de las dotaciones urbanas, que precisan mayores volúmenes para mejorar sus instalaciones asistenciales y eviten su desaparición por razón de la rigidez de las ordenanzas, o lo que sería menos deseable, su expulsión al extrarradio urbano con operaciones de recalificación de los solares vacíos, operación menos justificable desde el punto de vista del interés público de la administración local.

Hemos de destacar aquí que otro factor que influye en la decisión de la dirección del Centro Hospitalario, de construir el nuevo Hospital en la avenida de Cantabria nº 52, fue su implantación en un área urbana consolidada y de gran crecimiento futuro. Esto facilitará la relación del paciente con sus familiares, y del Centro con la ciudad, evitando que un Centro de estas características se convierta en un cementerio prematuro de ancianos o de enfermos mentales. Así pues necesitaba incorporarse a un área que tuviese servicio público de transporte y facilidad de accesos rodados y peatonales, es decir un área urbana consolidada.

Art. 11.7.3. Condiciones pormenorizadas de ordenación, Ordenanza de zona de Equipamientos.

1. Como parte integrante de la presente ordenanza, y en anexo a las Normas, el Plan incorpora un listado de equipamientos cuyo contenido se explicita en su introducción.

2. Las condiciones pormenorizadas de ordenación de cada equipamiento serán:

- Las correspondientes al uso dotacional a que estuviesen adscritas, expresadas en el capítulo 5 del título 5 de estas Normas.
- Las que correspondan a condición de edificación catalogada, cuando lo estén.
- Las que como variación expresa de lo dicho en a) señale el listado de equipamientos.
- Las correspondientes a la ordenanza complementaria expresada en el listado, que tendrá carácter complementario.

4. La edificabilidad materializable será la mayor de las siguientes:

- La expresada o calculada conforme a lo dicho expresamente en el listado de equipamientos.
- La de origen, si estuviere en una área específica remitida.
- La que resulte de incrementar en un 20% la edificabilidad existente.

5. El número máximo de alturas en número de plantas será la mayor de entre las siguientes:

- La existente.
- La menor de las autorizadas en unidades de zona colindantes entendiendo como colindantes las que comparten linderos y aquellas cuyo frente se sitúe en alineación opuesta a la de la dotación en cuestión, separada de ella tan sólo por viario o espacio libre.
- Tres plantas.

6. El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, mediante el procedimiento del artículo 146 de la Ley del Suelo: -

- Concretar el uso de equipamiento al que se destinará cualquiera de los incluidos en la categoría 6.
- Concretar la edificabilidad materializable, determinaciones y observaciones cualquier equipamiento que careciera de estos extremos en la documentación del Plan.
- Ampliar las observaciones y/o las determinaciones que figuran en el Plan.**
- Asignar a cualquier otra categoría cualquiera de los equipamientos que no sean sistemas generales ni dotación urbana estructurante señalados por el Plan.
- Agregar suelos de equipamientos colindantes entre sí y/o subdividir los señalados por el Plan o fueran resultantes de agregación previa.

Según las determinaciones de la Ordenanza de Equipamientos el cálculo de la superficie construida del edificio de nueva construcción, o la posible ampliación del actual, que también se sopesó por parte de la dirección del Centro, quedaba de la siguiente forma:

Superficie del solar	23.599 m ²
Superficie actualmente edificada	17.532 m ²
Edificabilidad existente sobre el solar	0,743 m ² /m ²
Incremento del 20%	0,149 m ² /m ²
Edificabilidad del nuevo edificio o ampliación	0,892 m ² /m ²
Superficie construida permitida	21.050 m²

Esta era la superficie construida total para el equipamiento, que determinó la decisión de modernizar la totalidad de las instalaciones del Centro Hospitalario "Padre Menni", en las fases iniciales del Proyecto.

Con fecha, 12 de Marzo de 1.999, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, a propuesta del Ayuntamiento de Santander, aprueba una Modificación puntual de su Plan General de Ordenación Urbana que afecta a la regulación de los Equipamientos.

Esta modificación del planeamiento elimina la posibilidad de incrementar la edificabilidad el 20% sobre la existente en el solar, remitiendo las determinaciones de este factor a parámetros de la zona de implantación del equipamiento, fijando el índice en 0,743 m²/m², que se correspondería con la zona residencial de edificación abierta intensiva, ordenanza A.1.A., por estar separada del solar de implantación por viario, aún estando rodeada en sus linderos por la Ordenanza A.2.A.

En este nuevo texto de la Ordenanza de la zona de Equipamientos, volvemos a encontrar un tratamiento flexible para la regulación de las dotaciones urbanas, pero más rígido que el anterior texto en nuestro caso concreto, al remitir la ordenación a parámetros de zonas colindantes.

Esta remisión a parámetros de zona pretende incidir en el modelo de ciudad desde sus aspectos formales, olvidando aspectos funcionales del modelo urbano, donde todas las funciones urbanas tendrían cabida, y deberían garantizar una continuidad del hecho residencial, industrial, comercial, asistencial, educacional, etc., evitando la estricta zonificación.

3.2. MODIFICACION DE LA NORMATIVA URBANÍSTICA.

- Se modifica la redacción del apartado 3 del art. 10.3.7 "Áreas de Reparto" añadiendo el siguiente párrafo al texto vigente del apartado 3.

Texto vigente que se mantiene:

"3. El ámbito señalado en el plano de Régimen y Gestión, y correspondiente plano guía, como área cero no constituye de por sí un área de reparto. En su interior y a efecto de reparto y aprovechamiento tipo, cada parcela constituye una unidad o área independiente."

Texto que se añade a continuación:

"Este mismo régimen será de aplicación a los terrenos calificados como equipamiento privado en Suelo Urbano, que se considerarán a todos los efectos en el área de reparto cero, y por tanto excluidos del área de reparto que lo circunda".

- Se da una nueva redacción al art. 11.7.3, "Condiciones pormenorizadas de ordenación de los equipamientos":

"Art. 11.7.3, Condiciones pormenorizadas de ordenación.

- Como parte integrante de la presente ordenanza, y de acuerdo a las Normas, el Plan incorporará un listado de equipamientos cuyo contenido se explicará en su introducción.

- La edificabilidad máxima materializable y la altura máxima en número de plantas será, salvo en el caso de edificación catalogada que se regirá por sus normas de protección, la mayor de las siguientes:

- La correspondiente al uso dotacional a que estuviese adscrito, expresada en el Capítulo 5 del Título 5 de estas Normas.
- La de origen si estuviera en un área específica remitida.
- La concretada en el listado de equipamientos por el propio Plan o posteriormente por el procedimiento previsto en el apartado 4 de este artículo.

- Las demás condiciones pormenorizadas de ordenación de aplicación serán subsidiariamente y por este orden las siguientes:

- Cuando se trate de edificación catalogada, según las normas de protección del Título 6.
- Las condiciones de ordenación concretadas en el listado de equipamientos por el propio Plan o posteriormente por el procedimiento previsto en el apartado 4 de este artículo.
- Las condiciones correspondientes al uso dotacional expresado en el Capítulo 5 del Título 5 de estas normas.
- Las condiciones tipológicas subsidiarias del Capítulo 2 del Título 4 de estas Normas.

- El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, mediante el procedimiento del art. 146 de la Ley del Suelo 1/92:

- Concretar el uso de equipamiento al que se destinará cualquiera de los incluidos en la categoría 6.
- Asignar a cualquier otra categoría cualquiera de los equipamientos que no sean sistemas generales señalados por el Plan.
- Agregar suelos de equipamientos colindantes entre sí y/o subdividir los señalados por el Plan o fueran resultantes de agregación previa.
- Establecer condiciones específicas de ordenación del equipamiento de acuerdo con el conjunto de los siguientes criterios:
 - Potenciar la utilidad y funcionalidad del equipamiento.
 - Idoneidad de la ordenación que resulta en la propia parcela.
 - Similitud con las condiciones de ordenación previstas por el Plan para las unidades de zona colindantes, entendiendo como colindantes las que comparten linderos y aquellas cuyo frente se sitúa en alineación opuesta a la de la dotación en cuestión, separada de ella tan sólo por viario o espacio libre.

Atenderemos de forma especial al apartado "d" del epígrafe "4", texto que sustituye las facultades del Ayuntamiento de Santander de ordenar con la necesaria flexibilidad los equipamientos urbanos. En principio estos parámetros de ordenación producirían un resultado similar sobre el solar del equipamiento, adoptándose la Ordenanza A.1.A de edificación abierta intensiva, y así se solicitó al Ayuntamiento en la "Concreción de Condiciones Urbanísticas".

El 13 de Abril de 2.001, el Pleno Municipal adopta una resolución que intenta poner la nueva edificación en concordancia con su entorno, adoptando para su ordenación los parámetros de zona A.2.A, "Ordenanza de edificación abierta de intensidad media", dado que la mayor parte de su perímetro es colindante con terrenos así calificados, y estableciendo una edificabilidad de 0,75 m²/m² coincidente con el índice extraído de los valores actuales de superficie construida sobre el solar.

El resultado de esta resolución se materializaría en superficies construidas de la siguiente manera:

Superficie inicial del solar	23.324 m ²
Superficie a edificar	17.532 m ²
Edificabilidad resultante de la Concreción	0,752 m ² /m ²
Pérdida de superficie construida	3.518 m ²
Incremento negativo de la edificabilidad	16,7 %

Se observará una disminución de la superficie del solar, producida por las nuevas alineaciones que exige el "Estudio de Detalle de las Alineaciones y Rasantes del viario previsto por el Plan General en los Barrios de La Pereda y torre de Monte" que expropiará al solar, 275 m². Esta circunstancia y la resolución municipal ha disminuido la superficie construida del nuevo Centro Hospitalario en 3.518 m², hecho lejano del espíritu del Planeamiento, de potenciar la funcionalidad de las dotaciones urbanas.

3 JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

A1. Edificabilidad

Anotamos una posible contradicción en la Resolución municipal de Concreción de Condiciones del Equipamiento, y es:

¿Cómo potenciar la utilidad y funcionalidad de un equipamiento, cuando restringimos la superficie construida a la que actualmente posee?

Estamos ante un caso en el cual tres elementos de Ordenación del Plan General entran en disonancia y contradicción, como son las referidas en el apartado antes señalado del artículo 11.7.3. No podremos modernizar una edificación dotacional otorgándole la misma edificabilidad que posee en la actualidad, la condenamos a reducir sus posibilidades de asistencia, o la condenamos a reproducir los mismos defectos espaciales que posee en la actualidad.

Modernizar un edificio dotacional construido en el año 1.960 significa adaptarle a las normas sectoriales que están en vigor, significa mejorar los espacios asistenciales e incluso crecer en sus funciones, posibilidades negadas al Centro Hospitalario "Padre Menni". Todo ello con el factor, fundamental en esta propuesta de modernización, que el Centro Hospitalario no aumenta el número de plazas asistenciales, solamente mejora la calidad de las mismas.

La Memoria justificativa de la Modificación puntual sobre Equipamientos expresa con claridad el espíritu del planeamiento a este respecto:

... "Un régimen de ordenación bastante flexible que permite, bien directamente a través del propio Plan General, o con posterioridad a su aprobación, mediante el procedimiento del art. 146 de la Ley del Suelo, establecer los parámetros básicos de ordenación del equipamiento, en función de las características concretas de este, de las necesidades de ampliación y/o adaptación a nuevas exigencias de normativas sectoriales de calidad que pudiera demandar"....

En el último período de dos años, la modificación del Plan General de 12 de Marzo de 1.999 y la Resolución Municipal de 13 de Abril de 2.001 han reducido las expectativas de crecimiento del Hospital hasta **imposibilitar plenamente su crecimiento, impedir su potenciación dotacional, e impedir la mejora de su calidad asistencial.**

La ordenación de la edificación dentro de la parcela que proponemos, parece idónea, según la opinión municipal, y acorde con las fincas colindantes, las cuales apoyan la propuesta de aumento de edificabilidad hasta 0,90 m²/m², (Según Acuerdo firmado entre la dirección del Centro Hospitalario y las Comunidades de Vecinos colindantes, que se aporta en el Anexo) con las condiciones de altura de la edificación que propone la dirección del Centro. Esto es porque la implantación de un edificio mayor que el actual no supone una lesión grave para el entorno, tal y como se observará en las secciones gráficas que acompañan la presente memoria.

Como anexo de la solicitud justificaremos la propuesta, mediante la incorporación de un Estudio Pomenorizado de las necesidades funcionales y espaciales del Centro Hospitalario "Padre Menni", deteniéndonos en la normativa sectorial que le afecta.

La gestión de esta nueva ordenación, viene facilitada por la modificación del Plan General de 12 de Marzo de 1.999, por la introducción de todos los Equipamientos, públicos y privados, en el Área de Reparto virtual "CERO", donde las cargas y beneficios se reparten automáticamente, al considerarse el equipamiento un área de reparto que abarca exclusivamente la parcela donde se implanta.

B/. Rasantes

La ordenación de la edificación dentro de la parcela, intenta producir el menor impacto visual posible, mediante dos acciones derivadas del Proyecto, enterramiento de la edificación, hasta límites inferiores de los permitidos por el planeamiento, y retranqueo máximo de la edificación al sur de la ordenación. Esta ordenación se ha consensuado con los propietarios de las edificaciones colindantes al objeto de pactar la solución que sea menos lesiva visualmente para el entorno, comprometiéndose al apoyo de esta propuesta con aumento de la edificabilidad y rasantes resultantes del diseño. Todo ello debido a la menor altura que posee el edificio en su linde norte, rebajando la permitida por la Resolución Municipal de 13 de Abril de 2.001, en 8,50 mt.

Las secciones transversales y longitudinales, presentadas como anexo gráfico de la propuesta muestran un edificio de escasa incidencia en su entorno, completando el tejido urbano de la zona, sin estridencias volumétricas, permitiendo las vistas de aquellos edificios que se encuentran en sus lindes superiores (oeste, norte y este).

Proponemos las siguientes adecuaciones de la ordenanza de rasantes para la edificación del nuevo centro Hospitalario:

Acuerdo con alineación inferior.

Actualmente existe un muro de contención en la linde sur de la parcela, que posee una altura de 3,00 mt, sobre cuya coronación se terraplanan tierras hasta conseguir una diferencia de altura de 5,50 mt entre la rasante interior del terreno y la cota del vial en la linde. El proyecto del nuevo Centro presenta una disposición similar, sin elevar la cota de la nueva rasante por encima de la rasante actual del terreno, dejando sin aplicación el apartado "d" del epígrafe 1 del artículo 4.2.12. "Condiciones de las rasantes y altura de la edificación", y generando un acceso peatonal apto para minusválidos físicos, con una rampa con un 6% de pendiente máxima, en paralelo a la propia linde.

Acordar las rasantes internas con la rasante externa del lindero según establece el artículo 4.2.12 del Plan significaría un desmonte de tierras muy elevado y produciría mayores pendientes en el interior de la parcela. En cambio con las rasantes resultantes de proyecto conseguiremos una amplia zona con desniveles mínimos, totalmente precisa para el desenvolvimiento de **pacientes psicogeriatricos en el exterior del edificio, siendo esta una necesidad terapéutica para ellos.**

DILIGENCIA:
El presente documento fue aprobado
DEFINITIVAMENTE en sesión plenaria
de fecha 31-10-02

El Secretario PO

Acuerdo con alineación superior.

Se reproducen en la linde norte de la parcela las mismas condiciones que en la linde sur o alineación inferior. La linde está compuesta en la actualidad de un muro de contención de 2,00 mt de altura, debido a una elevación de la rasante de las parcelas colindantes, norte y noroeste. En proyecto se mantiene el muro de contención medianero y se genera una rasante que está por debajo de la rasante actual del terreno, y por debajo de la rasante teórica del mismo. En ningún punto del acuerdo de rasantes con la alineación superior superaremos la cota de la rasante actual del terreno.

Rasante teórica.

Con objeto de minimizar la implantación del edificio con respecto a su entorno, se han rebajado las cotas de la edificación situada más al sur, hecho por el cual dos de sus vías de evacuación laterales se hayan a 5,45 mt por debajo de la rasante teórica, condición no contemplada en el Planeamiento. La adopción de esta solución vino condicionada por el enterramiento del edificio de mayor volumen, con objeto de minimizar su impacto físico frente a sus linderos, como se ha anotado. Estas vías de evacuación, que creemos necesarias para una objetiva evacuación de pacientes asistidos en caso de incendio, se protegen con sendos muros de contención que superan los 1,50 mt fijados por el planeamiento, hasta una cota de los mismos de 5,85 mt. Estas características solamente se producen en los frentes este y oeste del edificio de psicogeriatría, y debiendo considerar estos espacios como patios de acceso.

Estos descensos por debajo de la rasante existente, y por debajo de la rasante teórica en cotas inferiores permitidas por el planeamiento, siempre se producirán en el interior de la parcela, manteniendo las rasantes actuales en todas las lindes del solar, al objeto de evitar las obras próximas a linderos y conservar las rasantes del terreno en cotas similares a sus colindantes.

El Plan General, en su artículo 4.2.12. "Condiciones de rasantes y altura de la edificación" prevé la modificación de estas mediante Estudio de Detalle o instrumento de planeamiento de mayor rango, como es el caso de la presente Modificación Puntual del Plan General, entendiéndose que las secciones propuestas mejoran las condiciones topográficas del terreno y la relación del edificio con su entorno.

MODIFICACIÓN DEL APARTADO "OBSERVACIONES" DEL EQUIPAMIENTO Nº 3.200, EN EL ANEXO 10 "LISTADO DE EQUIPAMIENTOS".

El apartado "Observaciones" del Equipamiento 3.200, en el Anexo 10 "Listado de Equipamientos", quedará como sigue:

"Equipamiento 3.200 "Centro Hospitalario Padre Menni". Altura máxima 5 plantas, 19 m. en zona Sur y 3 plantas, 12 m. en zona Norte. Edificabilidad máxima 0,9 m²/m². Rasantes máximas: Las señaladas en documentación gráfica adjunta. Condiciones subsidiarias A 2 excepto forma de edificación".

02/14006

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER**Servicio Jurídico de Fomento y Urbanismo**

Resolución aprobando los Proyectos de Estatutos y Bases de Actuación de la Unidad de Actuación número 2 delimitada en el Área de Reparto número 66, en el barrio La Sierra.

Por el ilustrísimo señor alcalde, con fecha 28 de octubre de 2002, se ha dictado la siguiente Resolución:

«Transcurrido el período de información al público tras la tramitación por el procedimiento conjunto previsto en el artículo 154 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria de los proyectos de Estatutos y Bases de Actuación de la Unidad de Actuación número 2 delimitada en el Área de Reparto número 66 en el barrio La Torre, a propuesta de «Arcade Park, S. A.» y otros, que representan más del 60% de la superficie de la Unidad, sin que durante dicho período se haya presentado alguna alegación.

Visto el informe del Servicio Jurídico de Fomento y Urbanismo, así como lo establecido en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Por esta Alcaldía Presidencia, en uso de las facultades conferidas en la legislación vigente, se adopta la siguiente,

RESOLUCIÓN

1. Aprobar definitivamente los proyectos de Estatutos y de Bases de Actuación de la Unidad de Actuación número 2 delimitada en el Área de Reparto número 66 en el barrio La Sierra, a propuesta de «Arcade Park, S. A.» y otros.

2. Designar como representante municipal en el órgano rector de la Junta a don Víctor M. Gil Elizalde y a don Eduardo Rubalcaba Pérez, como representantes del Ayuntamiento, en aplicación del Acuerdo Plenario de 29 de julio de 1999, en el caso de existir bienes municipales.

3. De acuerdo con lo establecido en los artículos 152.2 y 139 de la Ley de Cantabria, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo, la aprobación de los Estatutos conlleva la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación y edificación en el ámbito de la Unidad. Los peticionarios de licencias solicitadas con anterioridad tendrán derecho a ser resarcidos del coste justificado de los proyectos y a la devolución, en su caso, de las tasas municipales. La suspensión prolongará su eficacia hasta que sea firme en vía administrativa el acuerdo aprobatorio de la reparcelación de la Unidad.

4. En el plazo de tres meses deberá constituirse la Junta de Compensación mediante escritura pública. Los propietarios que no hubieran solicitado el sistema podrán incorporarse a la Junta de Compensación dentro del plazo de un mes desde la formalización de la escritura de constitución de la Junta. Transcurrido dicho plazo, sus fincas serán expropiadas a favor de la Junta de Compensación. Los propietarios que no deseen formar parte de la Junta de Compensación podrán también solicitar al Ayuntamiento la inmediata expropiación de los bienes afectados, sin per-

juicio de su libre transmisión. Si dicha transmisión se produjera antes de la expropiación, el nuevo propietario podrá integrarse de inmediato en la Junta de Compensación. Podrán también incorporarse a la Junta de Compensación las empresas urbanizadoras que hayan de participar con los propietarios en la gestión de la Unidad.

5. Copia autorizada de la escritura pública de constitución y de las adhesiones, en su caso, se trasladará al Ayuntamiento para su aprobación e inscripción como entidad urbanística colaboradora.

6. La Junta, una vez constituida y con sujeción a los criterios establecidos en las Bases de Actuación, elaborará en el plazo de seis meses el Proyecto de Compensación en el que se describirán las fincas resultantes, la localización de los terrenos de cesión obligatoria y cuantas precisiones sean necesarias para la ejecución del Plan. El proyecto de compensación tendrá también en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 (contenidos y reglas de la reparcelación)».

Contra dicha resolución podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante la Alcaldía Presidencia, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de publicación de la misma.

Igualmente, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución.

Si se interpone recurso de reposición podrá, igualmente, interponer el recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional y en el plazo que se indica en el párrafo anterior contra la resolución expresa del mismo; o en el de seis meses contra su desestimación presunta, que se producirá si no le es notificada resolución expresa en el plazo de un mes, contado a partir del día en que el recurso de reposición tenga entrada en el Registro General de este Ayuntamiento. Podrá, no obstante, formular cualquier reclamación que entienda convenir a su derecho.

Esta resolución no ha podido notificarse a los propietarios que se relacionan a continuación, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la notificación se hace por medio de este anuncio en el BOC y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Los interesados a los que no ha podido practicarse la notificación por desconocerse su domicilio son:

—Don Antonio Toca Villanueva.

—Don Antonio Blanco Fernández.

Santander, 22 de noviembre de 2002.—El alcalde, Gonzalo Piñeiro García-Lago.

02/14526

AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE TORANZO

Información pública de la aprobación inicial de dos Modificaciones Puntuales de las Normas Subsidiarias.

El Ayuntamiento Pleno de Santiurde de Toranzo, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 2002, adoptó el acuerdo de aprobación de dos modificaciones puntuales de las Normas Subsidiarias.

Según lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley de Cantabria 2/2001, de fecha 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se expone al público por plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC, a efectos de que puedan presentarse las reclamaciones y/o sugerencias que se consideren oportunas.

Santiurde de Toranzo, 4 de diciembre de 2002.—El alcalde (ilegible).

02/14840